



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-13371-00
Interno:	14848
Condenado:	EDGAR REALPE BUCH
Delito:	INJURIAS POR VIAS DE HECHO
Ley:	906 de 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS, MANTENER SUBROGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 870

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual disposición de ORDENAR EJECUTAR LA PENA DE PRISION DE MANERA INTRAMURAL, al sentenciado **EDGAR REALPE BUCH**, de acuerdo con la actuación surtida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 26 de junio de 2020, el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EDGAR REALPE BUCH identificado con C.C. No. 87.246.576 de La Cruz Nariño**, a la pena principal de **8 MESES DE PRISIÓN**, multa equivalente a 6.66 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al ser encontrado responsable del delito de INJURIAS POR VIA DE HECHO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años.**
- 2.- El 25 de agosto de 2020, se allegó Póliza Judicial No. NB100335610, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el que se constituyó la caución prendaria impuesta al penado.
- 3.- El 26 de agosto de 2020, este Despacho asumió la vigilancia de la sentencia y ordena requerir al sancionado, para que, en término de 15 días hábiles, comparezca a suscribir la diligencia de compromiso ordenada en el fallo, para materializar el subrogado concedido.
- 4.- El 17 de septiembre de 2020, el sentenciado **EDGAR REALPE BUCH, suscribe diligencia de compromiso**, en los términos contenidos en el artículo 65 del C.P.
- 5.- El 1 de diciembre de 2020, se allega CONSTANCIA SECRETARIAL, sobre el traslado adelantado, respecto del requerimiento a la sentenciada para que suscriba diligencia de compromiso, que corrió del 6 al 27 de noviembre de 2020.
- 6.- El 9 de diciembre de 2020, se recibe OFICIO No. 20207030547701 - UAEMC.REAND.GE 20206223523792 del 30 de noviembre del mismo año, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, informa que registro en la base de datos de esa entidad, el impedimento de salida del país del sentenciado, impuesto en este asunto.
- 7.- En la fecha, se agrega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al sistema de gestión de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto Procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, que si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que



presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas y en el caso concreto, se advierte que recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho judicial, observa que el sentenciado **EDGAR REALPE BUCH**, constituyó la caución prendaria ordenada por el fallador, para materializar el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado, mediante póliza judicial; sin embargo, omitió suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del C.P., a pesar, de ya haber transcurrido ampliamente el término de 90 días, después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo y procediera a suscribir el acta de compromiso en mención, para lo cual se corrió traslado por término de 15 días.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, cuyo llamado, atendió inmediatamente el sancionado, compareciendo ante este estrado judicial el 17 de septiembre de 2020 a firmar la diligencia de compromiso ordenada, tal como obra en las plenarias.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **EDGAR REALPE BUCH**, ha mostrado interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que como ya se mencionó, obra dentro del expediente caución prendaria y diligencia de compromiso suscrita en debida forma.

En consecuencia, ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, este Despacho NO dispondrá la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA al precitado condenado, manteniendo vigente el subrogado concedido en sentencia.

OTRA DETERMINACION

Con el fin de continuar con la vigilancia de esta sanción, SE DISPONE, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.**

SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se sirva INFORMAR si dentro del presente asunto se inició incidente de reparación integral y de ser así, REMITIR copias de las decisiones adoptadas en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado **EDGAR REALPE BUCH** identificado con C.C. No. 87.246.576 de La Cruz Nariño, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ